

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 48.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.  
Precios de suscripción.—En esta Capital **12 rs.** al mes.  
fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Martes 21 de Abril.

Punto de suscripción.—En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás H. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUM. 84.

##### Presupuestos municipales.

Los Ayuntamientos que para el 8 de Mayo próximo no hayan remitido á este Gobierno su presupuesto municipal respectivo al año económico de 1863 al 64, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 31 de Octubre último y demas disposiciones publicadas en el Boletín oficial de 13 de Noviembre, se entenderá que renuncian á este derecho, y aprobaré para que rija en dicho período el votado para el año natural corriente.

Cáceres 20 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

#### CIRCULAR NUM. 85.

Habiendo desaparecido de la casa de sus padres el día 7 del actual el jóven Narciso Guerra Hurlado, hijo de Vicente y de Matea, natural de esta capital, cuyas señas se estampan á continuación, he resuelto recomendar á la Guardia civil y Alcaldes de esta provincia su detención, en donde quiera que se halle, desde donde se conducirá á esta capital y será puesto á disposición de este Gobierno.

Cáceres y Abril 20 de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

##### Señas del interesado.

Edad 20 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color triguero.

##### Particulares.

Una cicatriz en el nacimiento de las

narices; viste al estilo del pueblo y en particular pantalon de paño con cuchillos.

#### CIRCULAR NUM. 86.

##### Sección de orden público. Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«El reglamento de 13 de Mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de pasajeros, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias y recordatorias de sus disposiciones, no han producido el efecto que era de esperar, por no haberse desplegado de una manera uniforme y constante todo el celo y todo el rigor que exigía la puntual ejecución de lo mandado. Así al amparo de una vigilancia mal ejercida cuando menos por los agentes subalternos, y fiando en la invencible tolerancia del público, las empresas han prescindido á menudo del reglamento, sin respeto ni temor á sus prescripciones penales, por considerarlas sin duda de poca importancia, en comparación de las ventajas positivas que pueden obtener con ciertas infracciones.

Resultados de estos abusos han sido en gran parte los perjuicios causados no pocas veces á los viajeros, no solo con menoscabo en sus intereses, sino lo que es peor, con el riesgo y hasta la pérdida de su existencia.

Para evitar, pues, hasta donde sea posible la reproducción de semejantes abusos y de sus fatales consecuencias, ahora que se aproxima la época en que razones de necesidad y de conveniencia, dan impulso en la Península al movimiento de viajeros, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, consagrando V. S. un especial cuidado á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideración de ningún género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad, si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya corrección se trata.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, para el mejor desempeño de su cometido, tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.º El reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conducción de viajeros sea cual fuere su denominación, estructura y clase de carreteras que recorra.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado reglamento, tendrán mucho cuidado al estender la certificación á que se refiere el art. 3.º, de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningún género de duda, la condición re-

lativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobación, y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.º Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideración alguna en el caso expresado en el art. 32 del mismo reglamento.

4.º Se atenderá también con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37, á fin de que tanto los viajeros como los agentes de la autoridad, tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20, así como el de la Real orden de 14 de Abril de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.º Además de lo dispuesto en el artículo 29, siempre que ocurriese un siniestro, se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo mas inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias, para no causar perjuicio con la detención de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente, ó al Gobernador de la provincia, según el caso.

7.º Para la aplicación del artículo 35 del reglamento, se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente, que si bien las contravenciones á lo mandado en aquel no deben pensarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.º El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del reglamento es también de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el mas mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican, encargándole que dé publicidad á estas disposiciones, y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de Vigilancia y Guardia civil, la mas escrupulosa exactitud y el mas riguroso celo en el desempeño de este servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Abril de 1863.

Cumpliendo con lo que se previene en la preinserta Real disposición, reitero por mi parte á los Alcaldes, empleados de Vigilancia, Guardia civil y demas depen-

dientes de mi autoridad el mas esquisito celo y vigilancia, para que tengan puntual cumplimiento las disposiciones citadas castigando ó promoviendo el severo castigo de sus infracciones por la autoridad competente, según los casos, y dando cuenta á este Gobierno en todos ellos para los efectos que procedan; en la inteligencia de que exigiré inflexiblemente á dichos funcionarios la responsabilidad á que se hagan acreedores por su descuido ó negligencia en un servicio que requiere tanta atención.

Cáceres 17 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

#### CIRCULAR NUM. 87.

##### Sección de Fomento.—Carreteras provinciales y municipales.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se comunica á este Gobierno con fecha 4.º del actual, la Real orden siguiente:

«Con objeto de formar un conocimiento exacto del progreso que tienen en las provincias las obras de nueva construcción, conservación y reparación de los caminos no comprendidos en el plan general aprobados por Real orden de 7 de Setiembre de 1860 y de combinar la marcha de las obras que se costean con fondos del Estado con las que se llevan á cabo con fondos provinciales ó municipales, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto encargar á V. S. disponga que en los meses de Enero y Julio de cada año, se remitan á esta Superioridad estados con arreglo á los adjuntos modelos, en los que aparezcan no solo los gastos hechos y el origen de los fondos con que se hubiesen cubierto, sino que también una ligera descripción de las obras con ellos obtenidas. Estos datos deberán remitirse puntualmente en los meses antedichos, refiriéndose el de Enero á lo ejecutado en todo el año, y el de Julio á los seis primeros meses próximos anteriores. Por de pronto deberá V. S. remitir en el plazo de quince dias el estado que comprende las obras hechas durante el año de 1862.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para que los Alcaldes de los pueblos en cuyos distritos se hayan verificado obras en los caminos no declarados carreteras generales, durante el año de 1862, remitan á este Gobierno con la mayor urgencia y bajo su responsabilidad las noticias que se expresan en el estado que á continuación se inserta, cuidando de remitir otros iguales al finalizar cada uno de los semestres sucesivos empezando por el primero del corriente año, con relación á los trabajos que se hayan verificado dentro de los mismos.

Cáceres 15 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.



# OBRAS PUBLICAS

Caminos no comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860.

de 186

DISTRITO MUNICIPAL DE

de las obras de estos caminos.

Progresos

NOMBRE DE	IMPORTE DEL			Fecha en que principió la obra.	PLAZO PARA LA EJECUCION.			LO ACREDITADO POR CUENTAS.		SATISFECHO CON FONDOS.				Longitud del proyecto kilómetros.						
	El camino en que se ejecuta.	La obra objeto de la contrata.	El contratista.		Remate ó presupuesto.	Los aumentos.	TOTAL.	Segun contrata meses.	Prórrogas meses.	Total meses.	En el último.	Al todo desde el principio de la obra.	De la provincia.		Del municipio.	TOTAL.	Kilómetros aplanados.	Kilómetros aplanados.		
1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	13. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	15. <sup>a</sup>	16. <sup>a</sup>	17. <sup>a</sup>	18. <sup>a</sup>	19. <sup>a</sup>	20. <sup>a</sup>	21. <sup>a</sup>	22. <sup>a</sup>	23. <sup>a</sup>	24. <sup>a</sup>

## ADVERTENCIAS.

- Primera.* Sobre las rayas de la izquierda se expresará el semestre ó año á que corresponda el estado.  
*Segunda.* En el vacío que queda entre las palabras progresos y de, se expresará si es semestral ó anual.  
*Tercera.* Castilla 1.<sup>a</sup> Se pondrá el nombre del pueblo en cuyo término se ejecuta la obra.  
 Id. 2.<sup>a</sup> Se escribirá el nombre con que es conocido mas generalmente el camino.  
 Id. 3.<sup>a</sup> Se escribirá el nombre de la obra parcial que se ejecuta por contrata, si la hubiere espresando si es de nueva construcción ó de reparacion, dejando casillas en blanco si no hay contrata.  
 Id. 4.<sup>a</sup> Se escribirá el del contratista si lo hubiere.  
 Id. 5.<sup>a</sup> Si la obra es por contrata, la cifra del remate, si por administración, la del presupuesto.  
 Id. 6.<sup>a</sup> Si es por contrata, la cifra del presupuesto de aumento despues de deducir la baja de la subasta. Si por administración la cifra aprobada del aumento.  
 Id. 7.<sup>a</sup> La suma de las dos anteriores.  
 Casillas 8.<sup>a</sup> 9.<sup>a</sup> 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> Lo que espresan.  
 Id. 12.<sup>a</sup> La suma del valor de las certificaciones dadas por los Directores de obras ó de las cuentas presentadas en el semestre ó año á que el citado se refiera, poniendo la palabra semestre ó año en el

- claro del epigrafe.  
 Id. 13.<sup>a</sup> La suma de todas las certificaciones ó cuentas desde que principió la obra hasta fin del semestre ó año á que el citado se refiere.  
 Id. 14.<sup>a</sup> La suma de las cantidades que se hayan satisfecho con fondos provinciales en el semestre ó año á que el citado se refiere, poniendo la palabra semestre ó año en el claro del epigrafe.  
 Id. 15.<sup>a</sup> La suma de las que se hayan pagado con fondos municipales en la misma época.  
 Id. 16.<sup>a</sup> La suma de unas y otras.  
 Id. 17.<sup>a</sup> La suma de las cantidades que hayan pagado con fondos provinciales desde el principio de la obra.  
 Id. 18.<sup>a</sup> La suma de las que se hayan pagado con fondos municipales desde que se comenzó la obra.  
 Id. 19.<sup>a</sup> La suma de estas dos últimas partidas.  
 Id. 20.<sup>a</sup> 21.<sup>a</sup> 22.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> Se espresará los que existan de cada clase en todo el camino.  
 Id. 24.<sup>a</sup> Se escribirá la que tenga.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Martin Fontan, vecino de Coria, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos, incluso el de caza y pesca, la dehesa que posee en propiedad en término de dicha ciudad, por compra hecha al Estado, titulada Barrobermejo. En su consecuencia, he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan verificarlo dentro del término de treinta dias, contados desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Cáceres 15 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Celestino Perez, vecino del Casar de Cáceres, y Administrador del Excmo. señor Marqués de Miraflores, ha recurrido á mi autoridad, en solicitud de que se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, incluso el de caza y pesca, las dehesas tituladas Encomienda del Acehucho, en jurisdiccion del pueblo que le dá el nombre y la otra llamada de Arenalejos, término de Portage. En su consecuencia, he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan verificarlo dentro del término de treinta dias, contados desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Cáceres 16 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

En la Gaceta de Madrid núm. 79, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.<sup>o</sup>

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del partido de Callosa de Ensarria para procesar á D. Domingo Barber, D. Vicente Orozco y D. Francisco Peiró, Tenientes de Alcalde y Secretario que fueron del pueblo y Ayuntamiento de Altea, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Callosa para procesar á D. Domingo Barber y D. Vicente Orozco, Tenientes de Alcalde que fueron de Altea, y á D. Francisco Peiró, Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo.

Resultado:

Que convocados el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en el mes de Agosto último para celebrar sesion extraordinaria á fin de arbitrar recursos con que cubrir el déficit del presupuesto municipal, se reunieron efectivamente con dicho objeto el dia señalado, que lo fué el 2 del referido mes; y habiéndose declarado abierta la sesion, se promovieron varios debates por diversas personas de las que concurrían al acto:

Que el Secretario iba extendiendo el acta, anotando en ella los incidentes que ocurrían, uno de los cuales fué haber leído el Regidor D. Vicente Thous una Real orden en virtud de la cual expuso que creia, incurrir en responsabilidad si asistia á aquella sesion, manifestando que se retiraba del local; en cuyos momentos el Presidente Barber, suponiendo que Thous incitaba á los demás á que imitasen su conducta, dispuso se suspendiera la sesion,

dando cuenta al Gobernador de lo que había sucedido:

Que en tal estado se marcharon todos los concurrentes, incluso Barber sin que entonces se formase el acta, la cual había parecido luego firmada por el Presidente accidental, Teniente de Alcalde, y Secretario arriba mencionados; viéndose consignado al final de aquella un párrafo que dice: «Por el Sr. Thous y el Sr. Ripoll se protestó en el acto; y el Sr. Presidente, viendo que el Sr. Thous incitaba á los demás señores del ayuntamiento, suspendió la sesion, dando cuenta al Sr. Gobernador de la provincia, á cuya Superioridad se exponga la resistencia terminante que á las repetidas voces de orden dadas por el Sr. Presidente opusieron los Sres. Concejales D. Vicente Thous y D. Domingo Ripoll, hasta el extremo de que, merced á su proceder subversivo, han ocasionado un verdadero conflicto, del que esperando su merced el Sr. Presidente consecuencias que pudieran alterar el orden público, declaró rebeldes á los expresados individuos, quienes á pesar de ello abandonaron el local, suspendiendo al efecto la sesion en los términos prevenidos anteriormente. Y habiendo abandonado el local todos los Sres. Concejales y mayores contribuyentes, sin aguardar á estampar sus firmas en la presente acta, lo verificó el Señor Presidente y segundo Teniente de Alcalde.»

Que suponiéndose que después de levantada la sesion fué cuando se escribió el indicado párrafo, y formadas diligencias sobre el particular por el Juzgado de Callosa, se solicitó del Gobernador que autorizase para continuar los procedimientos contra los funcionarios de quienes se trata, á los que se atribuye el delito de falsedad, ó por lo ménos el de un abuso cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado: primero, en que la circunstancia de no haber firmado el acta cuando se suspendió la sesion no puede estimarse como falsedad, porque la costumbre y la práctica tienen establecido que no se suscriban estos documentos en el acto; segundo, en que no resultaba justificado el hecho de que se adicionase el párrafo que ántes se transcribió, por que si bien había un número crecido de testigos que lo afirmaba, había también otros muchos que expresaban lo contrario; y tercero, porque era muy fácil que no se fijasen bien los testigos en el incidente relativo al párrafo que suponen adicionado, á consecuencia de la confusion y desorden que reinaba en aquellos momentos en el local donde se celebraba la sesion.

Visto el art. 226 del Código penal, por cuyos párrafos tercero y cuarto se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, bien fuese atribuyendo á las personas que han intervenido en un acto declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho, ó bien faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Visto el art. 313 del mismo Código, por el que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Considerando que no puede calificarse de abuso el hecho de que los funcionarios que firmaron el acta lo verificaron después de levantarse la sesion, porque no era posible otra cosa, atendido á que la redaccion de las actas no puede quedar terminada hasta después de concluidas las sesiones á que se refieren:

Considerando que tampoco puede calificarse de abuso lo que se supone de que es falso lo que se dice en el párrafo ántes mencionado, porque aun cuando se concediera que había alguna falta de exactitud en la manera material de redactar los hechos, aparece ser cierto y verdadero en el fondo cuanto expresa la misma acta:

Considerando que tanto más debe tenerse esto por exacto, cuanto que no era fá-

cil observar con toda minuciosidad lo que ocurría en la sesion del Ayuntamiento el día en que tuvo lugar la correspondiente á la predicha acta, á causa del desorden que se promovió, de lo que es consecuencia que tanto pueda admitirse por exacto lo que aseguran los que promovieron la denuncia como lo que el acta expresa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 80, del año actual, se halla inserto lo que sigue:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte para procesar á D. Santiago Tornamira, D. Antonio Perez Arcas, D. Antonio Baquer de Retamosa y D. Antonio Suarez, Contador, Secretario, Veedor y Capellan del Monte de Piedad de Madrid, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la capital para procesar á D. Santiago Ramon Tornamira, D. Antonio Perez Arcas, D. Antonio Baquer de Retamosa y D. Antonio Suarez, Contador, Secretario, Veedor y Capellan respectivamente del Monte de Piedad de esta corte.

##### Resulta.

Que en el día 31 de Diciembre de 1857 se trató de hacer un arqueo en las Cajas del Monte de Piedad; y habiendo empezado á practicarlo, y puestos de manifiesto sobre el mostrador de la Tesorería los caudales existentes, después de contar los billetes, oro y plata gruesa, cuando ya estaba próximo á concluirse el acto, se levantó el Tesorero D. Julian Delgado y manifestó que era en deber á la Caja unos 300.000 rs., lo cual oido por el Contador y Secretario, acordaron suspender el recuento hasta que reunidos todos los individuos de la Junta se pudiese verificar el arqueo con la mayor formalidad; después de lo cual, guardados los caudales en las arcas que allí había, y cerrado el cuarto, el Secretario, en union del Tesorero pasaron á la habitacion del Contador con el objeto de oír las explicaciones que el dicho Tesorero daba acerca del déficit, en cuya entrevista expuso que tenía medios bastantes para cubrir aquel como lo verificaria para el día 2 del mes siguiente:

Que habiéndose dado aviso de lo ocurrido al Director del establecimiento, y hecho presente la conveniencia de tener una reunion de los Jefes del mismo, llegó el día 2 de Enero; y siendo las nueve de la mañana, como el Tesorero no hubiese presentado cantidad alguna, el Veedor, el Contador, el Secretario, el Capellan y el Depositario, con objeto de que las operaciones del Monte pudiesen verificarse, suministraron las cantidades necesarias para ello á fin de que no se tocara á las caudales quedados el día 31 de Diciembre:

Que presentes todos los individuos citados, con el Tesorero D. Julian Delgado y el Oficial D. Benigno Joaquin Martinez, dieron principio al arqueo, resultando un déficit, de 595.016 rs. 15 cénts., de cuya liquidacion quedó satisfecho el Tesorero:

Que habiendo preguntado entonces al

mismo Tesorero si sabía que alguna persona hubiera tenido parte en la sustraccion, contestó que no sospechaba de nadie, y acto continuo entregó una relacion firmada de las fincas y créditos que tenía á su favor á fin de hacer ver la garantia que ofrecía para cubrir el déficit, de todo lo cual hizo cesion amplia, absoluta y formal en favor del establecimiento por escritura de 4 de dicho mes de Enero, facultando para que sin intervencion ni citacion suya se pudiese disponer de cuantos bienes y derechos cedia:

Que dado aviso por el Gobernador de la provincia al Juez de primera instancia para que procediese á lo que hubiere lugar, se empezaron diligencias necesarias encaminadas al esclarecimiento del hecho; y tomadas al efecto varias declaraciones, todos los que las prestaron estuvieron contestes en la exactitud de lo que queda expuesto, manifestando además que no sospechaban que persona más que el Tesorero pudiera haber cometido la sustraccion:

Que reducido Delgado á prision, y citado á que declarase por su parte, expuso de toda conformidad con lo ántes dicho, añadiendo que el dinero lo había sacado para entregárselo á un amigo que se lo había pedido, cuyo nombre se negó Delgado á revelar al Juez:

Que posteriormente amplió su declaracion diciendo entonces que la cantidad que resultaba de déficit se había empleado en beneficio de un extraño con conocimiento de la Junta del Monte, que no había cumplido lo dispuesto en los artículos 4.º, párrafo octavo; art. 2.º párrafos tercero, sexto y décimocuarto, y artículos 33 y 76 de las Ordenanzas del Monte de Piedad, pues que si lo prescrito en ellos se hubiese observado no hubiera podido hacer el adelanto:

Que habiéndose tratado de depurar el particular de si los arqueos se acostumbraban á hacer ó no de la manera prescrita, hubo conformidad en que por lo comun no se practicaba el recuento del dinero, diciéndose que esto poco podía influir en la cuestion del déficit, por cuanto el Tesorero siempre tenía y debía tener á su disposicion el arca de los caudales para los pagos que diariamente había que hacer; añadiendo además que por la misma causa solo el Tesorero guardaba en su poder las dos llaves que tenía el arca donde se custodiaba el dinero, y que por el contrario, las tres con que se cerraba la puerta de la Tesorería y otras tres de dicha arca donde se guardaban los títulos de propiedad del Monte, las guardaban siempre el mismo Tesorero, el Contador y el Capellan, segun lo previenen las Ordenanzas, asegurando por fin que todas las mañanas los mismos tres funcionarios se presentaban á abrir la puerta:

Que continuando el curso del procedimiento, en una nueva declaracion que prestó el Tesorero Delgado dijo que la cantidad en que consistía el déficit la sacó de una sola vez pocos días ántes de hacerse el arqueo, sin que hubiese trascurrido una semana desde el día en que lo verificó hasta el en que tuvo lugar dicho arqueo; pero insistiendo en que á pesar de ello habían tenido conocimiento del anticipo el Capellan y el Contador:

Que el Juez, en vista de todo esto, solicitó del Gobernador la autorizacion para continuar los procedimientos contra don Santiago Tornamira, D. Antonio Perez Arcas, D. Antonio Baquer de Retamosa y D. Antonio Suarez, lo cual denegó el Gobernador después de oír las exculpaciones de los interesados, y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no resultaba que la imprudencia ó negligencia que el Promotor fiscal atribuía á los funcionarios de quienes se trata diese ocasion ó motivo á la sustraccion cometida por el Tesorero.

Visto el art. 9.º de las Ordenanzas del Monte de Piedad de 23 de Noviembre de 1844, por cuyos párrafos tercero, sexto

y décimocuarto se previene que corresponde á la Junta particular impedir que los caudales se distraigan á otro objeto que á los de su instituto; cesar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los empleados, y hacer semanalmente por medio de los Veedores, Contadores y Secretario el arqueo de la Tesorería para cerciorarse de la existencia de caudales en conformidad con los balances:

Visto el art. 33, que dispone la manera con que ha de reintegrarse al Monte de cualquier perjuicio que se irroge al establecimiento por inadvertencia, error ó descuido de cualquier Jefe, empleado ó dependiente:

Visto el art. 76, segun el cual el Tesorero tiene á su cargo las cantidades metálicas que ingresan en el Monte, y es responsable de ellas con sus fianzas y su destino, añadiendo que todas las semanas facilitará el arqueo de caudales de que trata el párrafo décimocuarto antes citado del art. 9.º:

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiría delito:

Considerando que por haber cometido Delgado la sustraccion de fondos en el intermedio de un arqueo á otro no puede imputarse á los encargados de practicarle la indicada sustraccion como falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 9.º de las Ordenanzas del establecimiento, ni que su omision hubiese dado lugar ni ocasion al desfalco:

Considerando que no se acredita que tuviesen noticia de la sustraccion ninguno de los funcionarios á quienes se trata de procesar, porque respecto á ello solo hay el aserto del mismo Delgado, sin que conste cosa alguna que lo compruebe; apareciendo por otra parte inverosímil lo que en el aserto se dice, porque de ser así no se comprende que Delgado se haya resistido á designar ó á hacer indicaciones de la persona á quien dió el dinero, siendo aun más de notar que al principio expuso que lo había hecho por sí mismo:

Considerando que la inverosimilitud se confirma al observar la manera con que se descubrió el desfalco, y todavía más al parar la atencion en la manera espontánea con que Delgado confesó el hecho á los mismos de quienes después afirma que tenían conocimiento de la sustraccion:

Considerando, por lo tanto, que no hay méritos para atribuir responsabilidad á los funcionarios á quienes este expediente se refiere por el hecho que le ha dado origen;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1863.—Rodriguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de esta provincia.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁDIZES.

Real decreto de 31 de Marzo último, modificando los estatutos de los Colegios de Abogados.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados, vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi Real decreto de 28 de Mayo de 1838, sustituyendo en su lugar los que á continuacion se expresan.

Artículo 1.º Los Abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía, menos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegios.

Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ó obtener habilitacion de sus respectivos decanos.

Art. 2.º Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad:

Primero. El título.

Segundo. El documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion.

Y tercero. Una certificacion del decano del Colegio á que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieren su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase.

Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporacion, ó en su defecto la habilitacion del decano del mismo.

Art. 3.º Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo si ya no lo estuvieren.

Primero. En todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino:

Segundo. En todas las capitales de provincia:

Tercero. En todos los demas pueblos en donde hubiere veinte Abogados (al menos de residencia fija);

Y cuarto. En todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de veinte Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido.

Los abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de veinte, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de veinte individuos.

Art. 4.º Los Abogados pueden ser individuos de dos ó mas Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion en ellos.

La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 5.º Serán causas suficientes para negar la incorporacion:

1.ª Haber sido expulsado de otro Colegio.

2.ª Hallarse sufriendo alguna pena:

3.ª Hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacia durante el tiempo de la suspension.

4.ª Mala conducta justificada.

Art. 6.º Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios, denegatorias de incorporacion, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales superiores: estos, oyendo á aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporacion, los pleitos y causas siguientes:

1.º Los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes.

2.º Los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado.

3.º Los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

Art. 8.º El decano concederá la autorizacion para abogar á los que la soliciten en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.º Los Letrados que soliciten la autorizacion deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de

los casos expresados en el art. 7.º

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ellos una nueva edicion con las modificaciones á que hubiere lugar.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Mandado obedecer, guardar y cumplir el anterior Real decreto por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento y cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes corresponda, de que certifico.

Cáceres 14 de Abril de 1863.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

**El Ayuntamiento constitucional de Membrio,**

Hace saber: Que en sesion ordinaria del 12 del actual, asociado á un número duplo de mayores contribuyentes, ha acordado subastar con libertad de ventas las especies de consumos del mismo para el año económico, que dá principio el 1.º de Julio próximo, en los dias 26 del corriente mes y 3 de Mayo venidero, de once á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y tipo siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2002	4001	4001	120 12	4124 12
Vinagre.....	288	144	144	17 28	593 28
Aguardiente.....	1500	750	750	90	3090
Acete.....	2100	4050	4050	126	4326
Jabon blando.....	805	402 50	402 50	48 30	1658 30
Carnes dulces.....	909	454 50	454 50	54 34	1872 34
Cerdos cebados.....	4896	2448	2448	293 76	10085 76
Total.....	12500	6250	6250	750	25750

Lo que se anuncia al público para la inteligencia de los que deseen presentarse licitadores.

Membrio 14 de Abril de 1863.—El Alcalde accidental, Macario Gazapo.—Por su mandado, Pedro Marchena Gonzalez, Srío.

**D. Alonso Maria Peñaranda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.**

Hago saber: Que por virtud de acuerdo del Ayuntamiento, se subasta el dia 15 de Mayo próximo, en estas Casas consistoriales y hora de once á doce de su mañana, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, las aguas sobrantes de la fuente de la Alameda y las de dentro de la poblacion que se utilizan para los riegos.

Todo lo que se anuncia al público para que la persona que guste se presente á hacer proposiciones.

Dado en Valencia de Alcántara á 13 de

Abril de 1863.—Alonso Peñaranda.—P. A. D. S., Norberto Daza.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RUANES.**

**Extravio de un semoviente.**

De la dehesa Caballería de Robledillo ha desaparecido una potra del tiempo y señas que se espresarán, propia de doña Manuela Avila, de esta vecindad. Si alguna autoridad ó particular supiere su paradero, se servirá dar aviso á esta Alcaldía, ó á dicha señora, para disponer su recogido, previo el pago de los costos que haya originado.

Ruanes 12 de Abril de 1863.—El Alcalde Antonio Delgado.

**Señas.**

Una potra de dos años, pelitorra, hierro de A en el muslo derecho, marceada.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.**

**Venta de efectos.**

El dia 3 del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, con presencia de su autoridad, del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano, la venta en pública subasta de tres puertas y varias piezas de cantería, procedentes de los conventos de San Benito, San Francisco y Sancti Spiritus, de la villa de Alcántara, de propiedad del Estado.

En el mismo dia y hora se celebrará igual subasta en las Casas capitulares de la referida villa de Alcántara, ante el señor Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado y competente Escribano.

Los licitadores que en cualquiera de estos actos quieran interesarse, lo harán con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion, y en la subalterna de Alcántara.

Cáceres 15 de Abril de 1863.—P. A., Vicente Valdés.

**COMISION PRINCIPAL**

**DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.**

**Redencion de censos.**

Indice de los expedientes aprobados hoy por la Junta provincial de Ventas, con expresion de los interesados y capitales que tienen que satisfacer.

Nombre de los redimientes.	Capitalizacion
D. Sandalio Sanchez Bustamante, vecino de Ceclavin.....	1375
D. Matéo Genaro Chaperó, de Madrid.....	150
D. Pio Valiente, de Villamiel..	247 12
Doña Maria Calzada, de Gata..	375
La misma.....	132 12
D. Vicente María Clemente, vecino de Ciudad-Rodrigo....	220 72
D. Tomás Aquino Rodriguez, de Guadalupe.....	1138 46
D. Luis Alvarez y don Julian Martín, de idem.....	173 75
D. Juan Rodriguez Belvis, vecino de Abertura.....	614 62
El mismo.....	1015 38
El mismo.....	375
El mismo.....	742 37
D. Luis Alvarez y don Manuel Plaza, de Guadalupe.....	2123 7
D. Juan Rodriguez Belvis.....	2032 61
D. Rafael Leon Navas, de Guadalupe.....	1827 69

Doña Jacoba Centeno, de Coria.....	51375
D. Vicente Maria Clemente....	125
D. Juan Rodriguez Belvis.....	299 12
D. Basilio Bustamante, de Ceclavin.....	2083 33
D. Antonio Sanchez Cano, de Valverde de la Vera.....	8166 66
Viuda de don Fulgencio Peña, de idem.....	3666 66
D. Francisco Borja, de idem..	6111 4
D. Juan Borja, de idem.....	4830 62
D. Bonifacio Vazquez, de idem.	6834 37
D. Celedonio Borja, de idem..	5968 33
D. José Alonso, de idem.....	6444 58
D. Ramon Izuela, de idem.....	5000 83
D. Manuel García Eugenio, de idem.....	5611 4
D. Antonio Tejedor, de idem..	7331 87
D. Serapio Jaramillo, de id. .	6478 54
D. José Tejedor, de idem.....	7944 58
D. Victor Perez Bolivar, de id.	9276 45
D. Ildefonso Casado, de idem..	7998 95
D. Antonio Zanca, de Hoyos..	6250

Cáceres 14 de Abril de 1863.—P. A., Manuel Carpintero.

**Estado de Benavente.—Administracion de Arroyo del Puerco.**

En la Administracion general del excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de don Pedro, núm. 10, en Madrid, se admiten desde la fijacion de este anuncio hasta el dia 4.º de Mayo inmediato, proposiciones por escrito y bajo sobre, para la compra de la dehesa llamada *Almeida de la Herrumbrosa*, término de Arroyo del Puerco, de haber 4.269 fanegas de 500 estadales, bajo el tipo de 500 rs. por fanega, ó sean en junto 634.500 rs., á pagar en dos plazos iguales, uno al otorgarse la escritura, y otro al año de su fecha, y siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura y toma de razon en el Registro de Hipotecas.

Llegado el dia 1.º de Mayo, á la una de su tarde, se abrirán públicamente ante Escribano las proposiciones que de diferentes puntos remitan por el correo á la citada Administracion general, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, adjudicándose la finca al mejor postor sobre el tipo señalado.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 7 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquin de Robledo.

**MONTE PIO UNIVERSAL.**

Se recuerda á los señores suscritores de esta compañía, comprendidos en la primera liquidacion, pólizas números 1 á la 23.570, que en fin de este mes termina el plazo designado en los estatutos para la presentacion de las fées de vida de los asegurados respectivos, en la inteligencia de que este plazo es fatal é improrrogable, y los que dejen de presentar dicho documento incurrirán en la pérdida de todos sus derechos.

Cáceres 12 de Abril de 1863.—El Subdirector de esta provincia, Pedro Hernandez Sudon.

**Pérdida de una yegua.**

El dia 15 del actual ha desaparecido de la dehesa del Monte Almedia, una yegua propia de don Pedro Bravo Jabato, vecino del Arroyo del Puerco, cuyas señas son las siguientes:

Pelo alazán, siete cuartas no cumplidas de alzada, larga de cuartillas, un lucero corrido en la frente, hierro de P en elanca derecha y de cuatro años de edad.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, el cual dará una gratificacion.

Cáceres 20 de Abril de 1863.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.